



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1692

Bogotá, D. C., jueves, 30 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL 03 DE 2023 SENADO - PRIMERA VUELTA**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política.*

Bogotá, 28 de noviembre de 2023

Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 280 de 2023 Cámara, 08 de 2023 Senado acumulado con el 03 de 2023 Senado -Primera Vuelta**

Estimado Representante:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 280 de 2023 Cámara y 08 de 2023 Senado, acumulado con el 03 de 2023 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política* “para que sea considerada por la plenaria de la Cámara de

Representantes en los términos que se exponen a continuación.

Plenaria de la Cámara de Representantes en los términos que se exponen a continuación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA - Coordinador  
Representante a la Cámara por Bogotá

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
Representante a la Cámara por Bogotá

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI  
Representante a la Cámara por Bogotá

SANTIAGO OSORIO MARÍN  
Representante a la Cámara por Caldas

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Representante a la Cámara por Valle del Cauca

JUAN MANUEL CORTÉS ESCOBAR  
Representante a la Cámara por Santander

ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Representante a la Cámara por Córdoba

DIÓGENES QUINTERO AMAYA  
Representante a la Cámara CITREP

MARELEN CASTILLO TORRES  
Representante a la Cámara

GERMEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA  
Representante a la Cámara por Atlántico

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL 03 DE 2023 SENADO - PRIMERA VUELTA**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política.*

#### **CONTENIDO**

- Objetivo
- Trámite legislativo
- Importancia del proyecto
- 3.1 Caracterización de la población de la Fuerza Pública beneficiaria de la mesa catorce

4. Antecedentes de la Mesada Catorce
- 4.1. Acto Legislativo 01 de 2005 – Eliminación de la Mesada Catorce
5. Régimen Especial de Pensiones de la Fuerza Pública y mesada catorce: Jurisprudencia y reglas fijadas por la Corte Constitucional
6. Impacto fiscal de la iniciativa
7. Conflicto de intereses
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate

### 1. OBJETIVO

La Reforma constitucional en estudio busca garantizar la seguridad jurídica para el reconocimiento y pago de la mesada catorce para los miembros de la Fuerza Pública en razón de su régimen especial de pensiones. Para ello se propone modificar el artículo 48 constitucional adicionando un párrafo que dispone de manera expresa que los miembros de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, cuando así sea el caso, tienen el derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quedando así exceptuados de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

### 2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de acto legislativo fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 08 de agosto de 2023 por el Ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, y fue suscrito por Congresistas de distintos partidos y bancadas. En su trámite en Comisión Primera de Senado, este proyecto fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2023 radicado el 20 de julio por el Senador José Vicente Carreño y un importante número de Congresistas también de distintas bancadas.

En su trámite en Senado de la República fue designado como ponente el Senador Humberto de La Calle Lombana. El proyecto de acto legislativo fue discutido y aprobado por unanimidad el 12 de septiembre en la Comisión Primera del Senado, y el 3 de octubre de 2023 en la plenaria de Senado.

Una vez trasladado a la Cámara de Representantes, en la Comisión Primera se designó como ponentes del proyecto a Juan Carlos Losada Vargas (coordinador), Juan Manuel Cortés Dueñas (coordinador), Heráclito Landínez Suárez, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Gersel Luis Pérez Altamiranda.

El texto puesto a consideración por los ponentes fue discutido y aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 22 de noviembre de 2023. En dicho debate fueron presentadas las siguientes proposiciones, siendo dejadas como constancia:

- Representante Alejandro Ocampo: Presentó proposición para incluir a los educadores oficiales como beneficiarios de la mesada catorce.
- Representante José Jaime Uscátegui: Presentó proposición para incluir al personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional que se pensionó posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con el fin de que también sean beneficiarios de la mesada catorce.

### 3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce en favor de miembros de la Fuerza Pública radica en mantener este estímulo por los servicios prestados por estas personas en defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial, además de reconocer su compromiso con el país, lo cual se hace extensivo a sus beneficiarios. Este reconocimiento conlleva al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del personal militar y de Policía Nacional que goza de asignación de retiro y/o pensión de invalidez, y sus familias, lo anterior en aquellos casos en que se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional (en su mayoría se trata de personas que devengan una mesada pensional inferior a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Así mismo, el presente proyecto de acto legislativo pretende dar mayor seguridad jurídica al Régimen Especial de Pensiones de la Fuerza Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 220 de la Constitución Política que establece:

*Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley (...)* “ (subrayado fuera del original).

Debe advertirse que el Régimen Especial de la Fuerza Pública ha sido respaldado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional en la Sentencia C-432 de 2004, cuando sobre el particular ha precisado:

- *“Los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo especial de la labor que prestan y desarrollan, donde deben existir diferentes modalidades de prestaciones en relación con las contempladas en el régimen general de pensiones”*.
- *“El riesgo referido anteriormente, impide someter a sus titulares y beneficiarios al Sistema General de Pensiones que contempla la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003”*.

En este sentido, la continuidad en el reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce a favor de los miembros de la Fuerza Pública, mejora sus condiciones de vida, al permitir

un ingreso adicional tanto de los titulares del derecho como de sus beneficiarios, ya que como se precisó anteriormente, la función que ellos desempeñan conlleva un riesgo inminente.

### 3.1 CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA BENEFICIARIA DE LA MESA CATORCE

A continuación, se presenta el universo de beneficiarios de este proyecto de acto legislativo, población que corresponde a miembros de la Fuerza

Pública en goce de asignación de retiro, pensión y/o sus beneficiarios:

**Asignación de retiro para las Fuerzas Militares a cargo de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).** Hasta el mes de junio, y de conformidad con la cantidad de afiliados en la nómina de Cremil directamente se beneficia una **población de 89.927 personas**. Sin embargo, es de tener en cuenta que dentro de dicha población encontramos una alta cantidad de afiliados que requieren de servicios de *cuidadores*, quienes velan por el bienestar físico y emocional de aquellas personas que así lo requieren.

GRADOS	AFILIADOS DIRECTOS		BENEFICIARIOS		TOTALES	
	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor
Oficiales	9.610	\$96.697.683.353	1.865	\$17.899.694.597	11.475	\$114.597.377.950
Suboficiales	36809	\$159.948.251.747	8.821	\$32.381.288.399	45.630	\$192.329.540.146
Soldados e Infantes	32.044	\$70.637.694.608	778	\$696.953.007	32.822	\$71.334.647.615
<b>Gran total</b>	<b>78.463</b>	<b>\$327.283.629.708</b>	<b>11.464</b>	<b>\$50.977.936.003</b>	<b>89.927</b>	<b>\$378.261.565.711</b>

**Asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).** La población que se beneficia de la mesada adicional por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) corresponde al total de afiliados y beneficiarios liquidados en la nómina de asignaciones mensuales de retiro, la cual asciende a la fecha a un total de **116.418 personas**. Es importante precisar que, para Cremil y Casur, como entidades que desarrollan funciones de Seguridad Social, es de obligatorio cumplimiento la promoción y apoyo al desarrollo integral de los afiliados y afiliadas, buscando el mejoramiento de la calidad de vida. El pago de la mesada catorce contribuye de esta manera el desarrollo integral a estas personas que en razón a la actividad militar en servicio activo fueron retiradas en condiciones particulares de desgaste en su salud, física y mental, por lo que deben ser cuidados por el Estado.

**Pensionados por invalidez a cargo de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.** El número de Pensionados por Invalidez a cargo de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva, que se beneficiarían del proyecto de acto legislativo que se va a impulsar es el siguiente:

Pensionados junio 2023 sin Mesada Catorce	
Oficiales	321
Soldados	4.123
Suboficiales	1.375
<b>Total Titulares</b>	<b>5.819</b>

El número de beneficiarios por pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que se beneficiarían del proyecto de acto legislativo que se va a impulsar es el siguiente:

Beneficiarios sustitución/sobrevivientes	
Oficiales	477
Soldados	5.837
Suboficiales	1.756
<b>Total</b>	<b>8.070</b>

La imposibilidad de hacer el reconocimiento de la mesada catorce afectaría a una población de **13.889 pensionados**, los cuales son sujetos de especial protección constitucional, como se precisa a continuación:

**Pensionados por invalidez a cargo del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.** El pago de esta mesada adicional beneficiará a un total de **30.503 personas** que corresponden a las esposas e hijos de los Policías que fallecieron encontrándose en servicio activo, así como a los uniformados que se encuentran pensionados por concepto de invalidez, y el personal no uniformado que se pensionó antes del 31 de julio de 2011. El costo de la mesada adicional corresponde a un valor total de 61.234 millones de pesos, los cuales se encuentran disponibles y a la espera de ser comprometidos para su pago correspondiente.

Actualmente se encuentran nominados un total de 20.614 pensionados quienes cuentan con el derecho consolidado, cuyo monto de cubrimiento asciende a un valor total de \$47.332.920.603,20 discriminado de la siguiente manera:

Nº	Nombre	Descripción
1	Tipo de pensión	Relaciona la cantidad de pensionados discriminados por Tipo de pensión y clasificados en Titulares y Sustitutos, obteniendo la totalidad de personas que fueron nominadas para el presente proceso
	Pensionados para el proceso actual	20.614
2	Valores liquidados por unidad	36 unidades policiales
		<b>Valor ejecutado</b> <b>\$47.332.920.603,20</b>

Por otro lado, la imposibilidad de hacer el reconocimiento de la mesada catorce afectaría a un total de 9.889 pensionados, y se dejaría de pagar la suma de 13.901 millones de pesos. Esta población se caracteriza de la siguiente manera:

Invalidez				
Nº Titulares	Nº Sustituidos	Nómina Titulares	Nómina Sustituidos	Total
2772	375	\$6.252.616.972,75	\$842.622.466,80	\$7.095.239.439,55

Sobrevivencia				
Nº Titulares	Nº Sustituídos	Nómina Titulares	Nómina Sustituídos	Total
0	6742	\$0,0	\$6.806.485.188,66	\$6.806.485.188,66
2772	7117	\$6.252.616.972,75	\$7.649.107.655,46	\$13.901.724.628,21

Así las cosas, la caracterización de la población afectada por la imposibilidad de pagar la mesada catorce correspondiente a las pensiones a cargo del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, es la siguiente:

**Georreferenciación de la Población**

Región de Policía	Población
Región 1	517
Región 2	744
Región 3	578
Región 4	1433
Región 5	895
Región 6	1321
Región 7	404
Región 8	1878
REMSA	2119

**Identificación por Regímenes**

Régimen	Población
Nivel ejecutivo	7327
Agentes	1459
Auxiliar de Policía	546
Oficial	339
Suboficial	207
Alumno	17

**Clasificación por Género**

Género	Población
Femenino	49%
Masculino	51%

**Grupos Etarios**

Edades	Población
61 +	1461
51 – 60	1530
41 – 50	1789
31 – 40	2189
19 – 30	659
0 – 18	2261

**Información Por Ingresos**

Ingresos	Población
Hasta 1 SMMLV	5454
Entre 1 - 2 SMMLV	2707
Entre 2 - 3 SMMLV	1219
Entre 3 - 4 SMMLV	420
Más de 4 SMMLV	89

**4. ANTECEDENTES DE LA MESADA CATORCE**

El 23 de diciembre de 1993, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral actualmente vigente. El artículo 142 de esta norma creó una mesada adicional a las 13 mesadas legalmente reconocidas que fue llamada *mesada catorce* en favor de pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión reconocida y cancelada con la mesada del mes de junio de cada año.

Dicha disposición, luego del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-409 de 1994, quedó así:

*Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

La concesión de la mesada adicional constituyó un mecanismo de compensación de la pérdida de la capacidad adquisitiva de las pensiones, y si bien en el texto original del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 este beneficio se dirigió a quienes adquirieron el derecho antes del 1º de enero de 1988, en aplicación del principio de igualdad la Sentencia lo extendió a todos los pensionados, señalando lo siguiente:

*Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1º de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988.*

(...)

*Distinta es la situación de los reajustes pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la mesada adicional, con respecto a la cual, a juicio de la Corporación, no debe existir discriminación alguna, en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro de un marco jurídico que garantiza un orden político, económico y social justo, a qué se refiere el Preámbulo de la Carta, razón por la cual se declarará la inexistencia de los fragmentos acusados de los incisos primero y segundo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

No obstante, la creación de la mesada catorce presentó un interrogante al contrarrestar ese reconocimiento con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el que se exceptúa de la aplicación de esa ley, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en estos términos:

*Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de*

las Corporaciones Públicas (subrayado fuera del original).

Este interrogante fue superado con la expedición de la Ley 238 de 1995 “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, que extendió la mesada catorce a quienes pertenecen a los denominados regímenes exceptuados de la siguiente manera:

**Artículo 1°.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

**“Parágrafo 4°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

**Artículo 2°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Así, el grupo de los pensionados exceptuados del Régimen General de Pensiones conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pudieron acceder al reconocimiento y pago de la mesada catorce, sin que tales regímenes especiales se hubiesen modificado, conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección B, del 25 de marzo de 2010, radicado 5000-2325-000-2008-00066-01 (1042-09):

*Por su parte la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen.*

*Sin embargo, posteriormente y por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, expresándose lo siguiente:*

*“Parágrafo 4°.* Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

*El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; y el 142 creó una mesada adicional para los pensionados. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios.*

En el mismo sentido, se expresó el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del 26 de abril de 202, radicado interno 1038-11:

*De conformidad con lo expuesto, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados*

*(o aquellos que hayan obtenido asignación de retiro) excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones (o asignaciones de retiro) de conformidad con la variación porcentual del I.P.C. certificado por el Dane, como lo dispuso el artículo 144 de la precitada ley y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-665 de 1996, al revisar la constitucionalidad de la expresión “con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley”, contenida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, respecto a los sectores que fueron excluidos por esta norma adujo:

*La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos contemplados en los Decretos número 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente).*

(...).

*Ante esta circunstancia, considera la Corte que la disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que, en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Es conveniente precisar, adicionalmente, que en ningún caso puede asimilarse al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones. En este sentido, el legislador habilitado constitucionalmente para ello, dispuso de conformidad con los preceptos de orden superior -artículos 217 y 218- un régimen prestacional diferente para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el personal civil de las mismas (Decretos número 1211, 1212 y 1214 de 1990), dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña.*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política se confirió al Congreso de la República la facultad para expedir una ley por medio de la cual se fijaría el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública.

En ejercicio de esa facultad legislativa, el Congreso expidió la Ley 923 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación

de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política “ y en ella fijó el respeto de los derechos adquiridos, como objetivo y criterio a tener en cuenta a efecto de establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de ese personal.

Bajo dichos criterios normativos, se incorporó el pago de la mesada adicional en las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se consolidó con la expedición del Decreto número 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, que en su artículo 41 prevé:

*Artículo 41. Mesada adicional. Los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:*

*41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año (...) (subrayado fuera del original).*

La consolidación del derecho al pago de la mesada adicional a favor de los miembros de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro o pensión, hasta la fecha no ha sufrido variaciones reglamentarias. De otra parte, la Constitución Política de Colombia prevé varias disposiciones relacionadas con el régimen especial de la Fuerza Pública:

*Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...).*

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

*(...).*

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

*Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en Paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario* (subrayado fuera del original).

#### **4.1. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 – ELIMINACIÓN DE LA MESADA CATORCE**

En el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 “*Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*”, respecto del cual, si bien se han suscitado diversas interpretaciones relacionadas con el Sistema General de Pensiones, se mantuvo vigente el régimen exceptuado del Presidente y de la Fuerza Pública. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo discutido se señaló expresamente:

*Es por ello necesario hacer una reforma que asegure un tratamiento equitativo en materia pensional que cobije a todos los colombianos para lo cual se requiere forzosamente limitar las posibilidades de modificar convencionalmente las reglas pensionales. Solo en el caso de la Fuerza Pública, habida cuenta de las características de este grupo de servidores públicos y de los riesgos a que sus integrantes están sometidos, se justifica mantener un régimen especial como sucede en muchos países del mundo (énfasis fuera del original).*

Esta precisión se consignó en el inciso 7° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 vigente en la actualidad bajo la siguiente redacción:

*“A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.*

Asimismo, la exposición de motivos del acto legislativo se señaló:

*El proyecto de acto legislativo que se presenta a consideración del Congreso constituye un elemento fundamental del conjunto de medidas que se han venido adoptando para hacerle frente a los graves problemas que se presentan en materia de financiación del pasivo pensional.*

*(...).*

*El proyecto de acto legislativo, que se presenta a consideración del Congreso de la República pretende reforzar las medidas adoptadas con las Leyes 797 y 860 de 2003, señalando como uno de los principios del Sistema, procurar su sostenibilidad financiera.*

*(...).*

*Es por ello necesario hacer una reforma que asegure un tratamiento equitativo en materia pensional que cobije a todos los colombianos para lo cual se requiere forzosamente limitar las posibilidades de modificar convencionalmente las reglas pensionales.*

*Solo en el caso de la Fuerza Pública, habida cuenta de las características de este grupo de servidores públicos y de los riesgos a que sus integrantes están sometidos se justifica mantener un régimen especial como sucede en muchos países del mundo.*

*En el aparte 6 se explicará cómo las últimas reformas legales y la presente propuesta de reforma constitucional, en lo que se refiere a la mesada adicional, equilibran el sistema y lo hacen financieramente sostenible en relación con los afiliados que hubieran ingresado a partir de la expedición de la Ley 797; es decir, que estas personas no generarán nuevo déficit, de acuerdo con las condiciones demográficas actuales.*

En el mismo documento, en el numeral 5.4 se estableció “la eliminación de la decimocuarta mesada pensional”, con fundamento en que objetivo principal de la creación de esta mesada era compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad al año 1988, por lo que no era viable pagar esta mesada a los nuevos pensionados “cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo”.

Es decir, el fundamento de su eliminación se centra en las pensiones reconocidas bajo el amparo de la Ley 100 de 1993 y sus leyes modificatorias, esto es, el régimen general de pensiones, y no el régimen exceptuado aplicable a las Fuerzas Militares y Policía Nacional. En este sentido, resulta claro que la voluntad del constituyente primario, consagrada en la exposición de motivos que antecede a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, fue mantener la línea constitucional de establecer en la legislación colombiana un régimen especial para la Fuerza Pública.

Igualmente, es pertinente traer a colación el concepto emitido por parte del Ministerio de Trabajo proferido el 29 de noviembre de 2013, en el cual concluyó:

*Es decir, que el derecho a la mesada pensional de junio que beneficia a los pensionados de la Fuerza Pública y/o sus beneficiarios, antecedió a la reforma introducida por el Acto Legislativo número 01 de 2005, por hacer parte integral del régimen especial consagrado a su favor.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede decir que el régimen especial de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se mantiene en vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2005, por cuanto el mismo fue excluido expresamente de su campo de aplicación y se mantuvo incólume frente a las reformas allí contenidas, nótese que del texto del acto legislativo se desprende que la intención es la de mantener indemne el régimen pensional de la Fuerza Pública (entendido como un sistema de beneficios) y no aspectos aislados del régimen (edad, tiempos de servicios, monto de la pensión etc.)* (subrayado fuera del original).

En consideración a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la mesada adicional de junio previsto a favor de los miembros de la Fuerza Pública por el Decreto número 4433 de 2004, en cuanto expresamente hace parte del régimen especial y exceptuado que regula a la Fuerza Pública, debe

mantenerse en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues la intención del legislador ha sido siempre la de mantener indemne dicho régimen.

Además de lo anterior, atendiendo a la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Régimen Especial se aparta de las reglas aplicables al Régimen General por disposición del mismo legislador. En este sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005 prevé garantías mínimas de respeto por mantener los derechos adquiridos:

**Artículo 1º.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.*

*“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.*

*“A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.*

*“Párrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”* (subrayado fuera del original).

## **5. RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE LA FUERZA PÚBLICA Y MESADA CATORCE: JURISPRUDENCIA Y REGLAS FIJADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El fundamento Constitucional de este Régimen Especial deviene de los artículos 150, numeral 19, literal e); 217 y 218 de la Constitución Política. Este Régimen deviene de la situación especialísima que enfrentan las mujeres y hombres de las Fuerzas Militares y de Policía en el servicio prestado a la patria, por lo que lejos de ser un régimen inconstitucional, hace efectivos los **principios de igualdad material y equidad** a partir del establecimiento de mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de

tiempo por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Como lo señala la Corte Constitucional, es importante precisar que este régimen hace referencia al conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad, pues la labor de la Fuerza Pública incorpora tanto el mantenimiento del orden y la democracia, como la garantía de la soberanía e integridad territorial. Como fundamento de ello se tiene lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2009, la cual reza:

**3. El derecho a la seguridad social: Énfasis en el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública y en la naturaleza jurídica de la asignación de retiro**

(...).

*En busca de un punto de unión entre el derecho a la seguridad social y los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior; la Corte ha reconocido que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, “en razón al riesgo latente que envuelve la Función Pública que prestan y desarrollan “. Así, el artículo 217 de la Carta Fundamental, determina que las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, el artículo 218 de la Constitución, le asigna a la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en Paz.*

*Este régimen especial de la Fuerza Pública a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no solo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo estatuto superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores.*

*Es por ello que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003); por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas*

*de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución (subrayado fuera del original).*

Por su parte, el principio de progresividad de los derechos sociales refiere que la cobertura de la Seguridad Social, así como la prohibición de adoptar medidas en retroceso de la protección de derechos sociales prestacionales, tiene por objeto no desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes sin justificación alguna. Esta prohibición se consagra tanto en la Constitución Política (artículo 48), a la luz de normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica, en los cuales se enuncia y desarrolla la progresividad legislativa en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2009 señala: “*el mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida por el estándar logrado* “. Es así que todo retroceso frente a la protección alcanzada constituye un problema constitucional por contradecir *prima facie*, el mandato de progresividad.

La Corte Constitucional ha fijado igualmente la regla de protección constitucional sobre los derechos adquiridos, lo cual se refiere a las situaciones ya establecidas y no a las condiciones para ejercer esos derechos. Esto significa que si alguien está disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan gradualmente, como pensión, salario, prestaciones sociales, etc. su derecho está respaldado. Sin embargo, puntualiza el alto Tribunal que todos los efectos futuros pueden ser modificados en función de los objetivos constitucionales dentro de los límites establecidos por la propia Carta. Por lo anterior, el derecho adquirido puede cambiar, siempre y cuando no sea eliminado por completo.

En este orden de ideas, el principio de progresividad en clave del reconocimiento de la mesada catorce se ajusta con los límites de configuración legislativa, de acuerdo con los parámetros que ha delineado la Corte Constitucional, esto es, la citada mesada no es regresiva en términos de derechos adquiridos para los miembros de la Fuerza Pública, pues el Ministerio de Defensa la ha consignado ininterrumpidamente, pero tampoco es una regresividad en términos de la expectativa del derecho para quienes estarán en asignación de retiro o pensión, sino que por el contrario, en cumplimiento del tratamiento diferenciado, verbigracia el Régimen Especial para la Fuerzas Militares y de Policía, se procura un beneficio adicional en bienestar, calidad de vida y condiciones de dignidad para las y los veteranos de la Fuerza Pública.

## 6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 809 de 2003, que en su artículo 7° indica que *“deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*, el Ministerio de Defensa Nacional solicitó observaciones al Ministerio de Hacienda. Al respecto, tal cartera señaló que las unidades del sector Defensa pagadoras de mesadas pensiones y asignaciones de retiro, Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (Divri), Policía Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), contemplaron en la programación

presupuestal del 2023, así como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo MGMP 2024-2026 y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo MFMP 2024-2034 del Sector Defensa, los recursos requeridos para el cumplimiento de la obligación de la mesada pensional y de asignación de retiro número catorce de cada vigencia.

El impacto presupuestal estimado para el pago de la mesada catorce a los pensionados y retirados de la Fuerza Pública representa el 7% de los recursos anuales programados para mesadas pensionales y asignaciones de retiro, y su costo a precios de 2023 (con un incremento salarial del 14.62%) asciende a \$ 849.894 millones como se detalla a continuación, y con cuyo presupuesto, en todo caso, ya cuenta el Ministerio de Defensa:

Recursos por los rubros A-03-04-02-001 Mesadas pensionales y A-03-04-02-013 Asignación de retiro en el sector Defensa Vigencia 2023 (en millones de pesos)						
UNIDAD SECTOR DEFENSA	DIVRI	PONAL	CREMIL	CASUR	TOTAL NECESIDAD DE RECURSOS	% PARTICIPACIÓN
Mesada 13	\$1.420.485	\$969.122	\$4.913.993	\$4.828.188	\$12.131.788	93%
Mesada 14	\$78.502	\$13.892	\$384.687	\$372.813	<b>\$849.894</b>	<b>7%</b>
MESADAS PENSIONALES	\$1.498.987	\$983.014	\$5.298.680	\$5.201.001	\$12.981.682	100%

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala que la mesada catorce *“tendría un valor anual cercano a los 1.058 mil millones en 2024 (0,06% del PIB) y llegaría a tener un valor estimado de \$2.698 miles de millones en 2033 (0,09% del PIB) (...) [lo cual] de acuerdo con los datos incluidos en el horizonte de proyección, el valor presente de esta mesada se estima en \$13.271 miles de millones de 2023 (0,83% del PIB)”*, concluyendo que la iniciativa:

*(...). No representaría costos adicionales para la Nación en la medida en que los recursos requeridos para continuar cumpliendo la obligación de la mesa pensional y de asignación de retiro número 14 de la vigencia se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Defensa y Policía, toda vez que se trata de un costo fiscal contemplado y consistente con la normatividad vigente.*

Como es claro en el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la mesada catorce implica un esfuerzo fiscal que, si bien es importante, ya ha sido presupuestado y está en perfecta sintonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De este modo, la aprobación de la presente iniciativa no riñe de ninguna manera con el principio presupuestal y constitucional de la sostenibilidad fiscal y con las demás normas presupuestales vigentes.

## 7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”*, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley

citada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en Sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

*No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo*

*será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.*

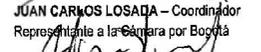
Respecto de lo anterior, y considerando el deber de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación proyectos, los ponentes consideran que al tratarse de la garantía de un beneficio particular para integrantes de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro o pensión, que cobijaría también a sus beneficiarios, la reforma constitucional en estudio podría generar un conflicto de interés solamente a Congresistas cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan ser beneficiarios directos de la aprobación de tal iniciativa.

Adicionalmente, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de acto legislativo conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.

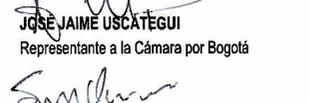
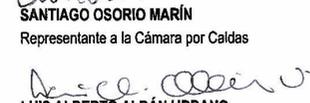
**8. PROPOSICIÓN**

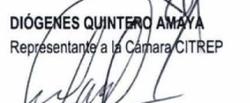
De acuerdo con lo expuesto previamente, se propone a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 280 de 2023 Cámara, número 08 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2023 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política*”, de acuerdo con el texto propuesto y sin modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOSADA** – Coordinador  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
  
**HERACLEITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

  
**JUAN MANUEL CORTÉS** – Coordinador  
 Representante a la Cámara por Santander  
  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
 Representante a la Cámara por Córdoba

  
**JOSÉ JAIME USCATEGUI**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
  
**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
 Representante a la Cámara por Caldas  
  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca

  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
 Representante a la Cámara CITREP  
  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
 Representante a la Cámara  
  
**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
 Representante a la Cámara por Atlántico

**9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL 03 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia  
**DECRETA**

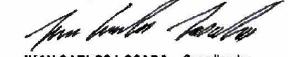
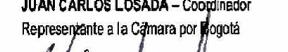
**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

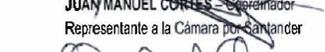
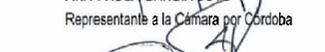
(...).

**Parágrafo 3º.** Los miembros de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro, pensión o sus beneficiarios, mantienen el derecho a la mesada catorce.

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOSADA** – Coordinador  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
  
**HERACLEITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
  
**JOSÉ JAIME USCATEGUI**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
  
**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
 Representante a la Cámara por Caldas  
  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca

  
**JUAN MANUEL CORTÉS** – Coordinador  
 Representante a la Cámara por Santander  
  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
 Representante a la Cámara por Córdoba  
  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
 Representante a la Cámara CITREP  
  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
 Representante a la Cámara  
  
**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
 Representante a la Cámara por Atlántico

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL 03 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia  
**DECRETA**

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...).

**Parágrafo 3º.** Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro, pensión o sus beneficiarios, mantienen el derecho a la mesada catorce.

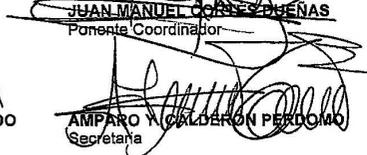
**Artículo 2º. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de acto legislativo según consta en Acta número 22 de sesión de noviembre 22 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 21 de Noviembre de 2023 según consta en Acta número 21.

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Ponente Coordinador

  
ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO  
Vicepresidente

  
JUAN MANUEL CORRALES DUEÑAS  
Ponente Coordinador

  
AMPARO YALDERRÓN PERDOMO  
Secretaria

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.*

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2023

Honorable Representante

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidenta

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

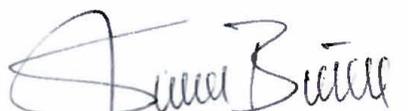
**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara.**

Respetada Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.*

Cordialmente,

  
MARY ANNE PERDOMO GUTIÉRREZ  
Ponente

  
H.R. NORMAN BAÑOL ALVAREZ  
Ponente Coordinador.

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Objeto y finalidad del proyecto de ley.
- II. Tramite y Antecedentes legislativos del proyecto de ley.
- III. Contenido del Proyecto de Ley 139/2023C votado en Comisión Segunda Cámara de Representantes y motivación de los autores.
- IV. Consideraciones sobre el proyecto de ley.
- V. Impacto fiscal.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Cuadro de cambios y modificaciones al articulado para segundo debate.
- VIII. Proposición.
- IX. Texto propuesto o contenido del proyecto de ley para segundo debate.

#### I. Objeto y finalidad del proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene como finalidad hacer reconocimiento a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), conformada por población campesina, afrodescendiente e indígena que habita en una región conformada por fracciones territoriales de los municipios de la Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landázuri y Cimitarra en Santander.

El reconocimiento a esta asociación se promueve por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como por su vocación y compromiso con la Paz y la democracia en el país.

Como acciones concretas se propone un acto de reconocimiento de parte del Gobierno nacional dirigido a esta asociación y acompañamiento para su fortalecimiento organizativo comunitario. Adicionalmente, realizar un reconocimiento a la comunidad del Corregimiento de La India (Landázuri, Santander) y su área de influencia, como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación de Colombia.

Como acciones materiales, se propone autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos que se ejecutarán con motivo del reconocimiento y los honores que se rinden a la comunidad de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare, con la finalidad de avanzar en un proceso de memoria y reparación colectiva en favor de la ATCC.

## II. Tramite y antecedentes legislativos del proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue presentado por los siguientes Congresistas: Senadores: *Ómar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Imelda Daza Cotes*. Representantes: *Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Germán José Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina*.

Fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto del año 2023.

El proyecto de ley fue Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2023. Remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para su trámite legislativo. Recibió la categoría de ley ordinaria de acuerdo a su objeto de reconocimiento o de honores a favor de una Asociación de Trabajadores Campesinos.

En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes han sido asignados como ponentes para primer debate, los honorables Representantes, *Edison Vladimir Olaya Mancipe* y *Norman David Bañol Álvarez*. Esta designación se dio por medio del oficio número CSCP – 3.2.02.094 de 2023(IIS), con fecha 12 de septiembre del año 2023.

El día 27 de septiembre de 2023, el honorable Representante *Edison Vladimir Olaya Mancipe*, presenta ante la Comisión Segunda, su renuncia a este proyecto de ley.

El primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue realizado el día 14 de noviembre del año 2023, anunciado el 8 de noviembre del año 2023 y Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1344 de 23.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por voto positivo de todos los asistentes a la sesión de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes realizada el día 14 de noviembre del año 2023.

Posteriormente, a través de oficio CSCP - 3.2.02.285 de 2023 la Secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con fecha 15 de noviembre de 2023, designa como ponentes a: honorable Representantes *Norman David Bañol Álvarez*, Ponente Coordinador, a honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe* y adiciona para segundo debate a la honorable Representante *Mary Anne Perdomo Gutiérrez*.

En el tramite de este proyecto de ley, la honorable Representante *Mary Anne Perdomo Gutiérrez*, presentó el Proyecto de Ley número 267 de 2023 Cámara, que tenía similar objeto al de esta ponencia. Para evitar tramite de un proyecto de ley similar, la honorable Representante *Mary Anne Perdomo Gutiérrez*, como autora de la iniciativa, decide presentar oficio de retiro del Proyecto de Ley número 267 de 2023 Cámara.

El titulo del Proyecto de Ley número 267 de 2023 Cámara era el siguiente:

*“por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia rinde público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones”.*

El Proyecto de Ley número 267 de 2023 Cámara estaba compuesto por 7 artículos que pretendían el reconocimiento y adicionalmente, el desarrollo de proyectos dirigidos hacia las comunidades.

Comprendiendo la dimensión que buscaba la honorable Representante *Mary Anne Perdomo Gutiérrez* con el Proyecto de Ley número 267 de 2023 Cámara, se procederá a realizar ajustes al articulado que se radicará con esta ponencia del Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara, para plenaria de Cámara de Representantes en segundo debate. Los correspondientes ajustes al articulado se evidenciarán en el acápite VII de esta ponencia, y de forma unificada, en el texto de articulado a ser votado en plenaria de la Cámara de Representantes.

### **Contenido del Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara votado en Comisión Segunda Cámara de Representantes y motivación de los autores.**

El proyecto de ley sometido a esta Comisión Constitucional está compuesto por 4 artículos. Por su brevedad se transcriben de forma literal.

*Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la Paz y la democracia.*

*Artículo 2º. Acto de Reconocimiento: Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander; por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.*

*Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, a adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados.*

*Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación*

### **Como sustento al articulado, los autores expusieron los siguientes argumentos.**

*“La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) es una organización sin ánimo de*

lucro, conformada por población campesina, afro descendiente e indígena que habita en una región conformada por fracciones territoriales de los municipios de la Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landázuri y Cimitarra.

Su área de influencia se estima en unas 110.000 hectáreas, entre la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuchilla del Minero y las márgenes del río Carare. También tiene injerencia territorial en el Parque Regional Natural Serranía de las Quinchas.

La organización fue creada en el año 1987 a raíz de la crisis humanitaria desatada por la violencia ejercida por los grupos armados (guerrilla de las FARC, paramilitares de Puerto Boyacá y Ejército Nacional) sobre la población civil.

Su accionar está sustentado básicamente en la acción colectiva y autónoma, el diálogo humano y la reconciliación, postulados con que encaró las políticas de aniquilamiento planteadas por los protagonistas de la guerra, manifestando decididamente la determinación popular de no servir a sus fines ni permitir que sus acciones siguieran desangrando el territorio.

Aun con el asesinato de sus primeros directivos, en compañía de la periodista Silvia Margarita Duzán el 26 de febrero de 1990 en la población de Cimitarra, la ATCC siguió insistiendo en un proyecto regional que trajera consigo el desarrollo socio económico como ingrediente fundamental para la reconciliación y la Paz. Sufrió las épocas más cruentas de la violencia política del país, sus constantes transformaciones a raíz de la incorporación de economías mafiosas a la lucha armada, la desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la negociación y desmonte de las estructuras de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y la subsiguiente aparición en los últimos años, de nuevas facciones armadas en los territorios de anterior confrontación, momentos atravesados en su totalidad por una evidente corrupción institucional.

El éxito de los diálogos en esta región del Magdalena Medio santandereano a partir de 1987, comenzó a alentar las luchas civiles en otras regiones del país, de donde más tarde surgirían otras Comunidades de Paz, Asambleas constituyentes por la Paz y expresiones de soberanía popular y defensa del territorio frente a las acciones armadas y las desproporcionadas políticas estatales. La ATCC se convirtió en una referencia que para los años noventa era inevitable a la lente de muchos sectores de la opinión pública internacional.

La ATCC es el único proceso de organización desde la base, que ha logrado formalizar acuerdos de no agresión a la población civil por parte de los actores armados. Se asume como una experiencia totalmente endógena. Su permanencia en el tiempo radica en su carácter independiente de cualquier influencia religiosa o política.

Logró preservar la vida de más de 10.000 personas a través de su proceso de interlocución y mediación con los grupos armados desde mediados de la década de los ochenta y es un referente de construcción de Paz en toda la región del Magdalena Medio.

Por exigencia de la ATCC, los grupos armados entregaron a decenas de niños, niñas, jóvenes y personas adultas que integraban sus filas. Por esta misma vía también se evitó que muchas de estas personas se incorporaran a esas estructuras. La mayoría de estas personas desmovilizadas gracias a la gestión de la ATCC, retomaron sus proyectos de vida en interacción social y familiar con las comunidades de la región, sin que por ello se presentaran retaliaciones desde los bandos opuestos.

Ejerció mediación para la desvinculación de un comandante del frente II de las FARC con 18 años de trayectoria, participando en un encuentro con los máximos comandantes de las Autodefensas de Puerto Boyacá donde las tres partes (ex comandante de la FARC, comandantes de las Autodefensas y directivos de la ATCC) establecieron los respectivos acuerdos para garantizar la vida, integridad y permanencia en la región del exguerrillero.

La ATCC cumplió con su papel de garante y el desmovilizado comandante vivió en la región durante 20 años hasta la hora de su muerte por enfermedad. Asimismo, muchos combatientes y colaboradores de la guerrilla y los paramilitares se integraron a la vida comunitaria, previas conversaciones entre la junta directiva de la ATCC y los respectivos comandantes. La ATCC promovió el retorno y reintegración socio económica de decenas de familias que habían sido desplazadas por el conflicto armado en los años ochenta<sup>1</sup>.

El proyecto de ley no tendrá modificaciones en los artículos propuestos y tampoco ha sufrido modificación que se deba advertir ya que inicia su trámite legislativo con el primer debate.

#### **IV. Consideraciones sobre el proyecto de ley.**

Tal como lo dispone la Ley 3ª de 1992, es función de la Comisión Segunda, conocer de proyectos de ley relacionados con reconocimiento u honores. En este caso, la ponencia que se rinde hace referencia al reconocimiento y exaltación a una Asociación de Trabajadores Campesinos que han luchado por la Paz y los derechos humanos en el departamento de Santander. De este modo, tanto los ponentes como la Comisión Segunda, es competente para darle primer debate a este proyecto de ley, siendo legal y pertinente darle trámite a esta iniciativa legislativa.

<sup>1</sup> Exposición de motivos Proyecto de Ley número 139-2023, Cámara de Representantes. Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.

### Consideraciones jurisprudenciales sobre las leyes de honores o de reconocimiento.

De acuerdo a la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cual es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.

Para dar desarrollo a este propósito se cita Sentencias de la Corte Constitucional, a saber:

La Sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá “*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”.

En cuanto a su contenido y objeto indico, cita la Sentencia C-057 de 1993, para señalar que “*no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones*”.

En cuanto a la disponibilidad presupuestal, la misma Sentencia, consideró que:

“no se vulnera la reserva legal para incluir en futuras vigencias fiscales en el presupuesto nacional, los gastos públicos que se decretan para las obras de interés social y, tampoco desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenidas en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional” “*que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública*”.

En otros términos, precisó, como se argumenta en el apartado de “Impacto Fiscal”, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlos al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial se encuentra la Sentencia C-766 de 2010<sup>[114]</sup>, la cual determinó lo siguiente:

“las leyes de honores “*son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir*” “y se indicó que este tipo de leyes “*no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos*”.

Con posterioridad, la Sentencia C-817 de 2011<sup>[115]</sup> hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí señaló los siguientes aspectos:

“*La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:* 1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’.* 2. *Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, ‘[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos’.*”

“*Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’* 3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.*”

De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las Sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores “*pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución*”<sup>2</sup>. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acoge las conclusiones de la Corte que afirma: “*este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-162-2019.

*asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional* <sup>3</sup>.

#### **Cumplimiento de criterios jurisprudenciales.**

El presente proyecto de ley cuenta con cuatro artículos que tiene disposiciones dirigidas a exaltar la labor de una organización de trabajadores campesinos. El reconocimiento se justifica por su aporte en la defensa de los derechos humanos y compromiso con el desarrollo social y la consecución de la Paz y la democracia. Como aspecto adicional, se autoriza al Gobierno nacional para apoyar y adelantar acciones de fortalecimiento a esta organización.

1. Reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente: Como puede leerse del artículo 1° y 2° de este proyecto de ley, su objeto se concreta en el reconocimiento a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) del departamento de Santander. Sin mucho análisis puede concluirse que cumple con el primer criterio de la Corte Constitucional.
2. Singular o particular: El proyecto de ley esta dirigido de forma concreta a una Asociación de Trabajadores Campesinos, claramente identificados, incluso, como se desprende de la exposición de motivos, con delimitación geográfica en el departamento de Santander. En todo caso, atienden a una estructura asociativa organizada de acuerdo a su lucha por la defensa de los derechos humanos a favor de sus comunidades.
3. Libertad del legislador para adoptar las disposiciones a favor del exaltado o exaltados. La corte ha dispuesto que en el marco del reconocimiento, es el legislador quien puede definir las acciones concretas. En este proyecto de ley se dispone un acto de reconocimiento en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Adicionalmente, realizar proceso de fortalecimiento organizativo que procura de mejoras sus condiciones como asociados.

Aquí no se dispone de modificaciones, ni de ajustes a aspectos presupuestales de la nación, ni de los entes territoriales. Tampoco se crean erogaciones permanentes que tengan un impacto fiscal. Lo que sí queda, es la obligación del ejecutivo frente al desarrollo de proceso que fortalezcan esta asociación de acuerdo a su objeto misional y bajo el criterio dispositivo mas no impositivo.

Expuesto los criterios de la Corte Constitucional, contrastado con el objeto y desarrollo de los artículos del proyecto de ley, se evidencia que cumple con dichos parámetros, lo cual sustenta la posición de avanzar con ponencia positiva en su primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

#### **Trabajo de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), departamento de Santander, para su reconocimiento.**

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), se creó en el año 1987 a raíz del conflicto armado que se desató en la región del Magdalena medio santandereano, donde centenas de campesinos fueron masacrados, perseguidos, torturados y expropiados por todos los actores de guerra. En medio del terror reinante, sin más presencia estatal que la que representaban en ese momento las fuerzas armadas, en una región destruida a nivel de sus economías y vínculos comunitarios, los campesinos diseñaron una respuesta que nos permitiera hacer frente a la crisis, optando por crear un movimiento civil no violento y forzar a los armados a entrar en franco diálogo con la comunidad.

Gracias a esta iniciativa de Paz se lograron los primeros acercamientos con la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional en 1987, suscribiendo acuerdos de respeto a los derechos de la población civil. Tres años más tarde se establecieron compromisos similares con los paramilitares de Puerto Boyacá. En este gran acuerdo, la comunidad campesina manifestaba a los frentes de guerra su decisión de no servir de manera alguna al proyecto guerrillero ni permitir abusos dentro de la región por parte de los mismos.

La resistencia no violenta de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), se circunscribe en un proceso organizativo de campesinos que sufrieron las consecuencias de un conflicto armado endémico, del problema agrario y de la precaria presencia estatal, lo cual incide en el desarrollo de la vida cotidiana de sus pobladores y en sus estrategias para enfrentarse a los actores armados presentes en su territorio (Melucci, 2010).

En la exposición de motivos se evidencia, como desde el siglo pasado, la Asociación de Trabajadores Campesinos logró promover procesos para evitar el reclutamiento forzado, nuevos hechos victimizantes y espacios de dialogo para disminuir la violencia en sus territorios. Se indica que es un esfuerzo de campesinos, afrodescendientes e indígenas para la promoción de la Paz y los derechos humanos. Esta labor permitió que se convirtieran en referentes para los grupos armados que impidieron ataques armados en esta zona de la Magdalena Medio.

Según se justifica, en la actualidad han promovido espacios de reconciliación entre distintos actores en proceso de reincorporación, incluso con acogimiento en sus territorios representando hechos de transición hacia la Paz desarrollado por las mismas comunidades.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-162-2019.

### A. Contexto histórico: Los orígenes del pacifismo en la ATCC (1987-1990)

Josué Vargas, Miguel Ángel Barajas y Saúl Castañeda, líderes de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare, fueron asesinados en Cimitarra (Santander, Colombia) el 26 de febrero de 1990 en el restaurante La Tata; junto a ellos, fue ejecutada la periodista Silvia Duzán, quien documentaba la experiencia de resistencia civil que llevaba la comunidad. Estas personas le regalaron a su comunidad, con el sudor de su frente, el famoso Premio Nobel Alternativo de Paz, el 9 de diciembre de 1990.

Esta condecoración, reseña la periodista Angélica Ríos Blanco, se otorga en merecimiento a esta comunidad por haber desplazado a los actores violentos mediante una resistencia pacífica, que logró formalizar un acuerdo de Paz 29 años antes del que se firmó en Cartagena, el 26 de septiembre de 2016, entre el Gobierno y las FARC.

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare se había creado tres años antes, en 1987, como respuesta pacífica al contexto de violencia que se vivía la zona del Magdalena Medio: *“la vida cotidiana era estrictamente controlada por los actores armados legales e ilegales, que plantearon cuatro opciones a los habitantes: se arman como guerrilleros, se arman como paramilitares, se van de la región o se mueren. La gente ya cansada y sin miedo a la muerte, tomó una quinta opción: organizarse”*, relató Donald Quiroga, ex dirigente de la ATCC, para el portal AraInfo. El Acuerdo de Paz alcanzado por esta organización campesina logró que comandantes de las FARC (frentes 46 y 26) y de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (alias Botalón) no realizarán enfrentamientos armados en la zona del corregimiento de la India (municipio de Landázuri).

Para garantizar el cumplimiento de los acuerdos, la ATCC estableció sus límites geográficos, definiendo su jurisdicción en fracciones territoriales marginales de los municipios de Sucre, Bolívar, La Belleza, El Peñón, Landázuri y Cimitarra, zonas con una altísima afectación a nivel de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

### B. Aportes a la Reconciliación y la Paz de la ATCC

Gracias al éxito del proyecto de pacificación regional implementado por la ATCC, en el año 1990, fue reconocida con el Premio Nobel Alternativo de la Paz. A esta distinción le siguieron, en 1995, el premio Nosotros, el pueblo, 50 comunidades, otorgado por las Naciones Unidas, y en 1999 la Orden Luis Carlos Galán, distinción otorgada por la Asamblea departamental de Santander.

Gracias a su vocación dialogante, la ATCC ha encontrado siempre las estrategias para mantener vigente su proceso de interlocución con los protagonistas de la guerra. Lo hizo durante los años más oscuros de la historia del

país, convirtiéndose en una fuerza intermedia que desde la línea de fuego logró hacerse escuchar en su soberanía y posteriormente, tras los sucesivos procesos de desmovilización de las estructuras armadas que conformaban paramilitares y guerrilleros, se metió con los excombatientes en una nueva discusión: la del desarrollo, la Paz y la reconciliación, mediante la creación de la mesa permanente de diálogo.

Durante estos 35 años, a pesar de haber perdido varios de sus dirigentes y compañeros en la defensa de la vida y el territorio, esta asociación le siga apostando a la Paz con un Plan de Vida que han venido propugnando por una Paz integradora que restituya la confianza del campesino en las instituciones del Estado, que ayude a cerrar las heridas causadas por el conflicto armado y las brechas de desigualdad que han imperado durante décadas, que apunte a la reconciliación entre los actores involucrados en la guerra –víctimas y victimarios- y el establecimiento de relaciones recíprocas, protectoras y amigables con el medio ambiente.

En lo que se pensaba que era el camino hacia la Paz total, la asociación ha impulsado iniciativas como el Plan Integral de Reparación Colectiva de la ATCC (2007); no obstante, el proceso de ejecución de las medidas contempladas se convirtió en otra forma de victimización a las comunidades; ya que la comunidad del Corregimiento de La India y su área de influencia sienten que el Estado desconoce a las víctimas en su necesidad de sentirse recogidas en las expectativas de resarcimiento de sus derechos colectivos.

### C. Justificación y necesidad de las Obras: mejorar las condiciones de vida de comunidades afectadas por la violencia

Tres destacados líderes de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) y una reconocida periodista fueron asesinados a tiros por paramilitares hace ahora 30 años; a pesar de ello, le apostaron a la Paz y la reconciliación siendo reconocidos en 1990 con el Nobel Alternativo, que otorga la fundación sueca Right Livelihood. Actualmente, treinta años después de la masacre de Cimitarra se sigue asesinando un líder social por día en Colombia, mientras que el suroccidente de Santander sigue reclamando la presencia del Estado con bienes y servicios que traigan bienestar y calidad de vida a los sobrevivientes de la violencia alrededor de la región del Carare.

La ATCC sigue renovando los reclamos de justicia y reparación colectiva aún pendientes; siguen presentes problemáticas sociales vigentes que son una amenaza latente, como la drogadicción y el consumo de alcohol, lo que refuerza la necesidad de las obras incluidas en esta iniciativa legislativa; el Estado tiene una deuda histórica con la región del Carare que no solo se debe subsanar con la voluntad de perdón y reconciliación simbólica, sino participar de manera activa y decidida en el mejoramiento de la vida de los habitantes del Corregimiento de La India,

reclamos que requieren ser atendidos para continuar en la senda del crecimiento y desarrollo en la región. Las acciones que se plantean están enmarcadas en cuatro componentes que ha definido la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC en su Plan Piloto Acción Integral para la Vida, la Reconciliación y la Paz Total en la región del Carare (2022), a saber:

1. Visibilización y fortalecimiento de los referentes históricos que aportan a la reconciliación y la Paz en los territorios.
2. Acción integral para el desarrollo socioeconómico, cultural y ambiental.
3. Estrategias para la gestión e integración comunitaria y la reconciliación.
4. Reparación colectiva.

Esta iniciativa legislativa, con origen en la propia comunidad, tiene como principal fin incluir la participación de diversos actores (víctimas, excombatientes, sociedad civil, etc.) para fomentar el diálogo, la convivencia pacífica y la reconciliación. Las obras de utilidad pública y de interés social planteadas en el artículo 3º, a juicio de los ponentes, disminuye brechas socioeconómicas, fortalece los referentes históricos que aportan a la reconciliación y la Paz de la región, así como el desarrollo socioeconómico, cultural y ambiental en el área de influencia de la ATCC; mejorando la integración entre territorios y poblaciones.

Solo de este modo colectivamente se tendrá como consecuencia la superación de traumas del pasado y la construcción de memorias incluyentes. El enfoque restaurativo de reparar en conjunto el tejido social dañado construye capital social y confianza institucional.

**Noticias que evidencian las acciones desarrolladas por la asociación de trabajadores campesinos del Carare.**

- **En la página de la Unidad para reparación integral a las víctimas se encuentra la siguiente descripción, dando cuenta del trabajo realizado por la Asociación del Carare.**

**“Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC)**

*La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare es una organización creada el 14 de mayo de 1987 para luchar por la vida, la Paz y el trabajo, ante las continuas violaciones de los derechos humanos realizadas por los actores armados al margen de la ley. En la historia del Carare el conflicto armado tuvo varios momentos desde los años 60 hasta nuestros días. Paralelo a esta historia de violencia, se dio un proceso de resistencia civil de iniciativa de la Asociación de Trabajadores de Campesino de Carare, en donde se logra un pacto con los grupos armados de respeto a sus derechos, pacto que se rompe con el asesinato de 3 sus líderes en Cimitarra el 26 de febrero de 1990.*

### **Hechos Victimizantes.**

*Dentro de los hechos victimizantes se encuentra el asesinato de la periodista Silvia Duzán y algunos líderes campesinos de la ATCC, cuando estaba realizando un documental para el Canal 4 de la BBC de Londres sobre la Asociación, presentándola como una de las primeras comunidades de Paz del país. Se presentaron amenazas en las elecciones y a la población en general en Cimitarra y Landázuri. “ Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/asociaci%C3%B3n-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/243>*

- **El centro de memoria histórica también cuenta con evidencia escrita sobre la labor desarrollada por la Asociación de Trabajadores Campesino del Carare.**

Dentro de los escritos se encuentra uno titulado “NI CON USTEDES, NI CON ELLOS”, el cual relata como la asociación, en medio de la violencia, logró sentar a todos los grupos armados para decirles que sus territorios no eran para la violencia, que allí no aceptaban a ningún grupo armado. También se evidencia un documento titulado “RESISTENCIA DE LA ATCC SIGUE VIVA EN EL CARARE”, el cual relata como desde 1987, la asociación ha resistido hasta la fecha del documento, año 2020. Tiene parte de su historia y sus proezas frente al conflicto, incluso como esta comunidad se gana un premio nobel de Paz alternativo en el año 1990.

Todo lo indicado se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/atcc/>

- **En la página de ONU, migración, esta colgado un libro que relata todo el proceso de resistencia de la Asociación de Trabajadores del Carare.**

El título del libro, producido por el Centro de Memoria histórica se denomina, “El orden desarmado: la resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC)”.

En esta obra se relata todo lo relacionado con su resistencia para declararse como actores de Paz. Sus procesos de victimización y el dialogo con los grupos armados. También como logran desarrollar lo que denominan comunidad de Paz en sus territorios.

Fue consultado en: <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/1017>

El libro se ubica en: <file:///C:/Users/Carlos%20Mario/Downloads/COL-OIM%200159.pdf>

- **En la biblioteca digital de vanguardia para la investigación y las ciencias sociales región andina y América Latina, FLACSO ANDES, se encuentra el texto de investigación denominado: Reintegración social de guerrilleros y ex paramilitares en la experiencia de construcción de Paz de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).**

De acuerdo a la publicación con fecha 14 de septiembre de 2022, los autores son: Esperanza

Hernandez Delgado, Cécile Mouly y Jaime Gimenez. Allí evidencia como ha sido el trabajo adelantado por Asociación de Trabajadores Campesinos en la construcción de Paz, concretamente en lo relacionado con reintegración de guerrilleros y ex paramilitares.

El resumen evidenciado en la página es el siguiente:

*“La teoría y práctica de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) son relevantes para los Estudios de Paz y resolución de conflictos, y especialmente para países con conflictos armados internos o en transición por alcanzar acuerdos finales de Paz. Este artículo, producto de investigación para la Paz, se centra en uno de los componentes del DDR, la reintegración, y, más específicamente, su dimensión social. Desde la teoría del DDR, analizamos la reintegración de exguerrilleros y exparamilitares en la experiencia campesina de construcción de Paz de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), reconocida con el Nobel alternativo de Paz en 1990. Argumentamos que las iniciativas comunitarias de Paz impulsadas por la ATCC han favorecido este proceso e identificamos sus características particulares, así como las ventajas y oportunidades que ofrecen estas iniciativas de Paz y los aprendizajes que se derivan de esta experiencia”.*

Recuperado de: <https://www.flacsoandes.edu.ec/node/63413>

**Conclusión:** De acuerdo a las consultas electrónicas, es evidente la abundante escritura, informes, investigaciones, denuncias, documentales y similares que muestran la resistencia frente al conflicto interno armado colombiano y el proceso de lucha por la defensa de los derechos humanos, atribuido a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).

En este orden, evidenciando que hay una importante contribución a la Paz de nuestro país y que es necesario hacer los reconocimientos públicos, pero sobre manera, promover acciones que fortalezcan estas expresiones en el país, se considera oportuno, loable y constitucionalmente necesario, dar avance a esta iniciativa de proyecto de ley con la ponencia positiva.

#### V. Impacto fiscal

Los Congresistas tienen la potestad de presentar proyectos de ley, incluso, aquellos que representan gasto público. Sin embargo, las altas cortes del país han precisado que será necesario exponer y explicar lo relacionado con el impacto fiscal que pueda ocasionar.

En el caso concreto, el Proyecto de Ley número 139-2023 Cámara, no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por la loable labor de una comunidad organizada. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para

el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, debe precisarse que el artículo 3° dispone la autorización al Gobierno y a los entes territoriales para hacer acompañamiento y proceso de fortalecimiento a la asociación de Campesinos. La disposición está autorizando al ejecutivo para apoyar a la asociación, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo esta siendo autorizado para establecer acciones con destino a esta asociación, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, donde aclaro lo siguiente:

*“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.*

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones publicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de la asociación son dispositivas mas no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto publico en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.

En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento y apoyo a la labor organizativa de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).

#### VI. Conflicto de intereses.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la ley pueda resultar un beneficio

particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

## VII. Cuadro comparativo de cambios y modificaciones al articulado para segundo debate.

En consideración a los acuerdos entre los ponentes y atendiendo a los aspectos que contenía el Proyecto de Ley número 267 de 2023 Cámara que fue retirado por la honorable Representante **Mary Anne**

**Perdomo Gutiérrez**, se ha considerado necesario incluir aquellos asuntos que pueden complementar el presente proyecto de ley. El complemento y adición corresponde a la necesidad de generar un reconocimiento hacia las comunidades que incluya la posibilidad de apoyar proyectos que los beneficien como colectivo.

En todo caso precisar que las modificaciones no provienen del primer debate, dado que allí no hubo proposiciones y el articulado se votó en su integridad como fue presentado en ponencia. A continuación, presentamos el cuadro de adiciones o modificaciones que tendría el proyecto de ley que sería presentado a plenaria de la Cámara de Representantes.

Texto aprobado en primer debate	Modificación, adición o artículo nuevo que se propone	Texto para presentar a segundo debate
<b>Título:</b> Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare	<b>Incluir en la parte final del título lo siguiente:</b> <b><u>.. y se dictan otras disposiciones.</u></b>	<b>Título:</b> Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare <b>y se dictan otras disposiciones.</b>
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.	<b>Sin modificaciones.</b>	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.
<b>Artículo 2°. Acto de Reconocimiento:</b> Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.	<b>Sin modificaciones.</b>	<b>Artículo 2°. Acto de Reconocimiento:</b> Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, a adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados.	<b>Se propone adicionar el artículo 3° con los siguientes párrafos:</b> <b>Párrafo uno:</b> incluir y eliminar lo siguiente: <b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, <b><u>para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social,</u></b> con la finalidad de adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados:	<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, <b><u>para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social,</u></b> con la finalidad de fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados:

Texto aprobado en primer debate	Modificación, adición o artículo nuevo que se propone	Texto para presentar a segundo debate
	<p>Adicionar los siguientes incisos al artículo tres:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.</u></li> <li>• <u>Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.</u></li> <li>• <u>Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander</u></li> <li>• <u>Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázuri del departamento de Santander.</u></li> <li>• <u>Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).</u></li> <li>• <u>Reconstrucción de la “Casa Campesina “ de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.</u></li> <li>• <u>Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.</u></li> <li>• <u>Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander</u></li> <li>• <u>Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázuri del departamento de Santander.</u></li> <li>• <u>Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).</u></li> <li>• <u>Reconstrucción de la “Casa Campesina “ de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.</u></li> </ul>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se propone modificar el artículo 4° para crear un nuevo texto y pasar el de vigencia al artículo quinto. El nuevo artículo cuarto indicaría lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 4°. <i>Producto audiovisual.</i></b> Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.</p> <p><i>Parágrafo Primero.</i> Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p><i>Parágrafo Segundo.</i> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>	<p>Artículo nuevo:</p> <p><b>Artículo 4°. <i>Producto audiovisual.</i></b> Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.</p> <p><i>Parágrafo Primero.</i> Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p><i>Parágrafo Segundo.</i> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación, adición o artículo nuevo que se propone	Texto para presentar a segundo debate
	Las disposiciones de vigencia pasarían al artículo quinto: <b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### VIII. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia, solicito a los honorables Congresistas de plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.**

Cordialmente,



**H.R. MARY ANNE PERDOMO GUTIÉRREZ**  
Ponente  
Representante por Santander



**H.R. NORMAN BAÑOL ALVAREZ**  
Ponente Coordinador.  
Representante circunscripción especial indígena.

### IX. TEXTO PROPUESTO. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2023 CÁMARA.

*por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la Paz y la democracia.

**Artículo 2°. Acto de Reconocimiento.** Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

**Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional,** así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, con la finalidad de fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados:

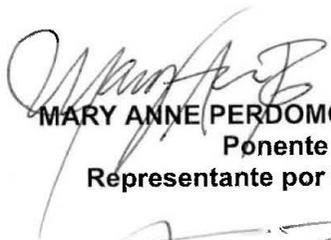
- Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.
- Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.
- Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander
- Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázuri del departamento de Santander.
- Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).
- Reconstrucción de la “Casa Campesina “de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.

**Artículo 4°. Producto audiovisual.** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.

*Parágrafo Primero.* Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

*Parágrafo Segundo.* Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 5°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

  
**MARY ANNE PERDOMO GUTIÉRREZ**  
Ponente  
Representante por Santander

  
**H.R NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ**  
Ponente Coordinador.  
Representante circunscripción especial indígena.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO NÚMERO  
139 DE 2023 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 11. se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara *por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se da lectura y se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1344 de 2023, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria, por unanimidad.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes honorable Representante *Norman Bañol Álvarez*, ponente coordinador, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables Representantes honorable Representante *Norman Bañol Álvarez*, ponente coordinador, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, ponente, *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 7 de septiembre de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 8 de noviembre de 2023, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2023

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta de Congreso* número 1344 de 2023.

  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 11,  
CORRESPONDIENTE AL EL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 139 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (A TCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la Paz y la democracia.

Artículo 2°. *Acto de Reconocimiento.* Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno

nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, a adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

En sesión del día 14 de noviembre, fue aprobado en primer debate Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del carare a tcc como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del carare, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 8 de noviembre de 2023, Acta número 1, de conformidad con el artículo 8° del legislativo, 01 de 2003.

Monica Karina Bocanegra Pantoja
MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidente
Alexander Guarín Silva
ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente
Juan Carlos Rivera Peña
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2023

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 14 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 11 de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 8 de noviembre de 2023, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley Gaceta del Congreso número 1189 de 2023

ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso número 1344 de 2023.

Monica Karina Bocanegra Pantoja
MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidente

Alexander Guarín Silva
ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vicepresidente

Juan Carlos Rivera Peña
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1692 - Jueves, 30 de noviembre de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 280 de 2023 Cámara, 08 de 2023 Senado acumulado con el 03 de 2023 Senado - Primera vuelta, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política..... 1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 14 de noviembre de 2023 del Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare..... 11